



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00285 00

Verificada la actuación, advierte el despacho la imposibilidad de librar el mandamiento ejecutivo pretendido por la actora, toda vez que no se cumplen los presupuestos necesarios para el efecto, en los términos del artículo 422 del CGP.

Lo anterior de atender que, verificada el acta de conciliación de 4 de septiembre de 2019 y grabación contentiva de la misma, se advierte que, si bien es cierto el demandado Hernán Ardila Cubillos se obligó al pago de los impuestos generados por el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-474692, también lo es que, esa obligación dependía de la aprobación de un acuerdo de pago por parte de la Administración de Impuesto Distrital (Secretaría Distrital de Hacienda), en tanto al minuto 12:31 de la audiencia, el prenombrado manifestó que aceptaba el acuerdo, *“con la salvedad de que no puedo pagarlos antes del 31 de diciembre, puedo hacer un acuerdo de pago, pero no pagarlo a la totalidad porque no me puedo comprometer a algo que no puedo cumplir.”*

Posteriormente, tras la precisión realizada por su apoderado judicial, la juez que presidía la diligencia indicó lo siguiente; *“entonces...el acuerdo de pago se hará antes del 31 de diciembre del 2019, el pago entonces queda supeditado a lo que acepte la Secretaría de Hacienda.”*²

Adicional a ello, según el acta de conciliación, el pago de los impuestos a cargo del demandado estaba sujeto al acuerdo que aceptará la Secretaría de Hacienda, y con el propósito de materializar el mismo era deber de la señora María Esperanza Ardila Cubillos en calidad de curadora provisional de la señora María del Carmen Cubillos Vda de Ardila, o de la última, hacer el trámite y/o acompañamiento pertinente ante esa autoridad distrital, esto antes del 31 de diciembre de 2019.

Pese a lo anterior, y aun cuando en principio, el extremo demandante en harás de dar cumplimiento a las cargas que asumió en la conciliación, allegó un pantallazo parcializado de la respuesta que le dio la Secretaría Distrital de Hacienda a un pedimento de pago, comporta precisar que con el escrito de subsanación se adjuntó la petición elevada por ese extremo que motivo esa contestación, sin embargo, esa actuación no se materializó en la fecha en que se habían comprometido, esto es, 31 de diciembre de 2019, pues la misma sólo se presentó hasta 11 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se advierte que en el acta de conciliación aprobada por este Despacho, ambas partes asumieron obligaciones que no son concomitantes entre sí, sino sucesivas, pues, la parte demandante debía adelantar, a más tardar el 31 de diciembre de 2019, las gestiones necesarias para obtener un acuerdo de pago, luego de lo cual, le correspondería al demandado honrar el pago, sin embargo, en el expediente no obra documento alguno que permita establecer que efectivamente antes del plazo estipulado,

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 6 de diciembre de 2023.

² Minuto 13:20 de la audiencia de 4 de septiembre de 2019

la parte demandante hubiese adelantado gestión alguna con el propósito mencionado.

Ahora, dicha gestión solamente se adelantó hasta el 11 de septiembre de 2020, sin que sea viable darle un alcance adicional al acta de conciliación, porque de ninguna manera se contempló obligación a cargo del aquí demandado en caso de que ese acuerdo no se gestionara antes del 31 de diciembre de 2019. Por lo cual, se torna improcedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Por lo expuesto, se negará la orden de apremio solicitada. En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.
2. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.
3. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 411c74ed779676f5f8000503d8b36c17d778ff30bffb731dc7e3813afdb9d33

Documento generado en 05/12/2023 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>